



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:

Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez

Referencia: Apelación de sentencia en proceso de responsabilidad civil
Proceso No.: 2021 – 00088 – 01 (129 – 23)
Demandante: FRANCO GERINALDO QUINTERO, LUIS MIGUEL QUINTERO LAGOS, LEIDY LORENA QUINTERO LAGOS, KAREN JULIANA QUINTERO LAGOS, MELBA KELY GUERRERO QUINTERO, ANGIE MILENA OBANDO GUERRERO, MARIANA VALENTINA OBANDO GUERRERO, JUAN SEBASTIAN OBANDO GUERRERO, MAURA ELISA CORDOBA QUINTERO, MIGUEL EDUARDO GOMEZ CORDOBA, DANIEL ESTEBAN GOMEZ CORDOBA, HUGO OSWALDO CORDOBA QUINTERO, MARIA JOSE CORDOBA CASTILLO, GUIDO ANDRES CORDOBA QUINTERO, CAROL ALEJANDRA CORDOBA GALLARDO, DANILO SEBASTIAN CORDOBA PANTOJA y MARIA ANTONIA CORDOBA DELGADO
Demandados: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y JORGE ALBERTO BURGOS.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la cuenta secretarial que antecede, se encuentra que se presentó solicitud ante ésta instancia para que se aclare la sentencia proferida el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por considerar que existe una imprecisión en la parte resolutive del fallo de primera instancia, en el siguiente sentido:

[L]as determinaciones adoptadas por el Despacho de primera instancia se tornan confusas cuando el numeral 10 de la parte resolutive de la sentencia manifiesta que el señor Luis Alberto Burgos debe concurrir al pago de la condena en cabeza de la empresa de transporte hasta por un monto equivalente al 83%. En efecto, la determinación señalada no deja en claro la forma en la que debe pagarse la condena a favor de los demandantes, ya que el numeral quinto establece el pago de la condena de forma solidaria al cual debe concurrir la compañía aseguradora hasta el límite del monto asegurado, pero de forma posterior, dicha solidaridad a la que se condenó al asegurado se desdibuja limitando la responsabilidad de la empresa transportadora al pago de la condena por el 17% del valor de la misma, debido a que el otro 83% debe ser pagado por el señor Luis Alberto Burgos.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, referido a la aclaración de providencias, la solicitud en tal sentido puede presentarse en cualquier tiempo por las partes, o incluso, ser objeto de pronunciamiento oficioso por el juez, destacándose que el inciso final de la norma en comento, reza:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Bajo esta perspectiva de análisis, se encuentra que el memorial presentado por el apoderado de la parte llamada en garantía, está destinado a deprecar la aclaración de lo contenido en los ordinales quinto, noveno y décimo del fallo de primera instancia, relacionados específicamente con la forma en que la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debe concurrir al pago de la condena impuesta a la empresa de transporte asegurada.

En ese orden de ideas, según lo establecido por la norma en cita, dicha solicitud debió elevarse ante la primera instancia, en la medida que tal cuestión corresponde específicamente a apartes contenidos en la parte

resolutiva del fallo *A quo* o influían en ella, dentro del periodo de ejecutoria de la misma, lo cual no se hizo.

En adición, lo que ahora se solicita sea aclarado, también pudo exponerse como argumento de reproche dentro de los reparos concretos que se expusieron ante la primera instancia para ser sustentado en segunda, situación que tampoco aconteció, razón por la cual consideraciones al respecto no se realizaron en la sentencia *Ad quem*, en atención a la competencia restringida para resolver la alzada según el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no resulta de recibo las manifestaciones realizadas por la parte solicitante cuando indicó que no era posible pedirla de forma previa, en tanto inicialmente se buscó que la decisión fuera revocada mediante el recurso de apelación, puesto que la norma citada al inicio de estos considerandos no impone restricciones al respecto, exponiendo con claridad que si bien la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, dentro de su ejecutoria podían interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, es decir, en otras palabras, contra el fallo *A quo* podía perfectamente solicitarse la explicación respectiva, y además una vez resuelta la inquietud dentro del término de ejecutoria, promoverse la alzada, lo cual se insiste no se hizo.

En ese orden de ideas, una vez proferida la decisión de segunda instancia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos, la presente Sala no ostenta competencia para resolver solicitudes de aclaración o complementación que debieron dirigirse en su oportunidad ante la primera instancia, o al menos formularse como fundamento de alzada, puesto que la decisión que se pretende aclarar o complementar no es la proferida por este *Ad quem*, sino la emanada por el *A quo*, lo cual no resulta jurídicamente procedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al interior del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, dar continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Marcela Adriana Castillo Silva
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf160918d6797f8972426543e30ab2d370a496277fb10928e2763074a9bdb0**

Documento generado en 24/06/2024 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>